

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 932

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Felipe Joseph Solís, en representación de **Elisa Alicia Pizarro Alvarado**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la nota DNRRHH-DOPA-N797 de 25 de enero de 2010 emitida por la Subdirectora Nacional de Recurso Humanos del **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es parcialmente cierto; por tanto, así se acepta.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

Sostiene la parte actora que el acto administrativo contenido en la nota DNRRHH-DOPA-N797 de 25 de enero de 2010, así como su acto confirmatorio identificado los artículos 156 y 159 de la ley 9 de 1994, que instituyó la Carrera Administrativa.

Los respectivos conceptos de la infracción pueden consultarse de fojas 4 a 5 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada a través de apoderado judicial por Elisa Alicia Pizarro Alvarado, persigue que esa Sala ordene su reintegro al cargo que ocupaba al momento de su destitución en el Ministerio de Educación, previa declaratoria de nulidad, por ilegalidad, de la nota antes mencionada y de su acto confirmatorio, la resolución 128 de 29 de marzo de 2010 y, además, se haga efectivo el pago de los salarios dejados y demás prestaciones dejadas percibir desde la fecha de su destitución. (Cf. foja 3 del expediente judicial)

Mediante nota DNRRHH-DOPA-N797, la subdirectora nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, informó a la

demandante que por instrucciones del despacho superior, debía cesar sus labores, a partir de la fecha de dicha nota, esto es, el 25 de enero de 2010.

La decisión anterior fue impugnada por la accionante mediante el respectivo recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio de la resolución 128 de 29 de marzo de 2010, por medio de la cual la ministra de Educación resolvió confirmar en todas sus partes el contenido de la nota DNRRHH-DOPA-N797. (Cf. fojas 8 y 9 del expediente judicial)

En opinión del apoderado judicial de la accionante, la nota impugnada violó el artículo 156 de la ley 9 de 1994, por cuanto que al momento de su destitución no se previó que tenía derecho a estar acompañada por un asesor de su libre elección, jamás se le dio la oportunidad de defensa y porque el despido, que es una sanción de carácter extraordinario, debe ser aplicada en casos de grave violación del reglamento interno y su representada jamás ha infringido una norma del mismo, por lo que se violó el debido proceso.

Por otra parte, con respecto a la violación del artículo 159 de la ley 9 de 1994, sostiene el apoderado judicial de la demandante que el despido fue ejecutado sin contar con el amparo del principio de legalidad y de respeto a su derecho al trabajo.

En el hecho séptimo del libelo de demanda, afirma el apoderado judicial del demandante que a foja 40 del expediente administrativo de su representada está consignado el informe de evaluación de antecedentes, con el cual se

prueba la incorporación de la misma como funcionaria de Carrera Administrativa.

A juicio de este Despacho, no le asiste razón al demandante, por las siguientes consideraciones.

Según consta en la resolución 737 de 30 de marzo de 2009, visible a folio 33 del expediente administrativo, cuya copia autenticada forma parte del caudal probatorio en este proceso, la demandante fue incorporada a la Carrera Administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de asistente administrativo, acto que le fue notificado el 13 de abril de 2009, según sello visible en el mismo.

La ley 43 de 30 de julio de 2009, por medio de la cual se reformó la ley 9 de 1994, dispuso en sus artículos 21 y 32, que se dejaban sin efecto, en todas las instituciones públicas, todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, con efectos retroactivos al 2 de julio de 2007, por lo que la incorporación de la accionante a la Carrera Administrativa mediante la resolución 737 de 30 de marzo de 2009, quedó por mandato de ley, sin efecto.

De modo que al no estar amparada por la condición de servidor público de carrera administrativa, es indudable que la situación del demandante al momento de su destitución era la de un servidor público de libre nombramiento y remoción y, por lo tanto, su destitución no estaba sujeta a la comisión de una falta específica ni sometida al procedimiento exigido

por las normas que regulan la carrera antes mencionada, para la destitución de un servidor público que forme parte de la misma.

Con respecto a la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, esa Sala, en sentencia del 21 de enero de 2009, señaló:

"...

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA:

...

A. Estabilidad en los cargos públicos.

La condición de estabilidad en el puesto de trabajo es un derecho consagrado por la ley a los servidores públicos, que comprende que la destitución de un funcionario debe estar precedida de un proceso disciplinario en el cual se compruebe la comisión de una falta cuya sanción de lugar a la destitución del cargo de trabajo.

De no existir prueba que acredite que se trata de un funcionario de carrera, éste se considera de libre nombramiento y remoción, lo que significa que su destitución constituye un acto a discreción de la autoridad nominadora, sin necesidad de motivar la misma en una causal disciplinaria.

Con relación a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

1.- Sentencia de 16 de agosto de 2002.

'La condición de ocupar un destino oficial de libre nombramiento y remoción y ostentar la calidad de servidor público en funciones, como el señor Edgardo Reyes, significa que éste carecía de estabilidad laboral, por lo que la disposición de su cargo

constituía una facultad inherente de la autoridad nominadora.

En otras palabras, como lo ha expresado constantemente la jurisprudencia de esta Sala, en el caso de servidores que revisten esta categoría en la función pública si los mismos no están amparados por una ley especial que les garantice estabilidad o hayan adquirido el estatus de servidor público de carrera, en este caso de carrera administrativa, que les depare los derechos y obligaciones que implica dicho estatus, el sistema que impera respecto de tales servidores oficiales es el de libre nombramiento y remoción como atribución de la autoridad nominadora.

Ante tal supuesto es de lugar reiterar que no es necesario que se prosiga un sumario disciplinario para aplicar una sanción al funcionario, sino que la disposición del cargo depende de criterios de conveniencia y oportunidad, y no es indispensable proveer el acto que aplica la medida sancionatoria de parte motiva exhaustiva tal cual sugiere la actora en este proceso.'

2. Resolución de 6 de junio de 2002.

'Cabe señalar que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez, que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala observa que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba

amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

...

Por lo expuesto, lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto demandado.'

..."

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la nota DNRRHH-DOPA-N797 de 25 de enero de 2010, emitida por la subdirectora nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las demás declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas:

Aceptamos las presentadas por la parte actora.

Aducimos el informe de conducta presentado a ese Tribunal por la entidad demandada, visible a fojas 15 a 16 del expediente judicial.

También aducimos como tal, el expediente administrativo en que se llevó, en vía gubernativa, el procedimiento de la destitución de la demandante, por lo que solicitamos a la Sala, solicite al Ministerio de Educación que remita copia autenticada del mismo para que forme parte del caudal probatorio en este proceso.

V. Derecho:

Negamos el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 695-10